

sin perjuicio de lo que disponga el Cuartel general á quien corresponda el nombramiento definitivo.

Imprímase y circúlese, para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.

Dado en Oaxaca, á 1º de Agosto de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Juan N. Mirafuentes*, secretario.—Ciudadano comandante militar de.....

"Diario Oficial."—Número 5.—Diciembre 8 de 1876.

NUMERO 138.

**DECRETO.**

Ejército nacional constitucionalista.

El cuartel general ha tenido á bien decretar lo que sigue:

*EL C. PORFIRIO DIAZ, General en Jefe del Ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber, que:*

Considerando: que la buena organizacion de un ejército es el primer elemento para alcanzar el triunfo, y que todos los esfuerzos del pueblo armado son inútiles cuando no existe una verdadera disciplina militar.

Considerando: que la multitud de fuerzas que se han levantado en todos los Estados proclamando el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, hace indispensable su pronto arreglo, con el objeto de que puedan emprenderse operaciones militares importantes, para lo cual se requiere que dichas fuerzas reconozcan á su respectivo centro de organizacion y direccion.

Que es preciso que dicha organizacion se lleve cuanto ántes á efecto, porque de esta manera, estableciéndose el orden y disciplina militar, el sostenimiento de las fuerzas regeneradoras será ménos dispendioso y pesado para los pueblos.

Considerando: que aunque por parte de nuestros enemigos, no se procura poner á salvo de los males de la guerra las garantías de los ciudadanos pacíficos y de sus familias, sino por el contrario, se permite que sus tropas cometan desórdenes espantosos como los de Tlaquiltenango, Tepeji de la Seda, Huichilac, San José Ixtapa y otros; los sostenedores del movimiento regenerador están resueltos á seguir una conducta enteramente opuesta, procurando siempre proteger las garantías y hacer hasta donde estuviere á su alcance, ménos funestos los efectos de la sangrienta guerra que D. Sebastian Lerdo nos ha obligado á emprender y sostener. Y

Considerando, finalmente: que todos los generales, jefes y oficiales que forman el ejército nacional constitucionalista, deben tener á la vista las leyes á que han de de sujetarse en el empleo y comisiones que desempeñan

para conocer la extension y límites de sus atribuciones, he tenido á bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO PROVISIONAL

#### SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

Art. 1º El territorio nacional se considerará dividido por el tiempo que dure la presente guerra, en líneas, Estados y cantones militares. Las líneas se formarán de uno ó más Estados de la Union, bajo el mando de un general en jefe, y los cantones de uno ó más distritos, departamentos ó cantones políticos, bajo el mando de un comandante militar.

Art. 2º Los Estados cuyos gobiernos legitimamente constituidos gocen de la garantía del artículo 4º del Plan de Tuxtepec y Palo Blanco, por haber secundado oportunamente y sin condiciones el movimiento regenerador de la insurreccion nacional serán respetados en su actual organizacion constitucional, y la autoridad militar solo ejercerá en ellos los poderes de su cometido en el órden federal.

Art. 3º Son atribuciones de los generales en jefe de línea militar:

I. Las que expresa el capítulo III de la ley de 21 de Enero de 1860, y demas que corresponden á su instituto conforme á la Ordenanza y leyes militares.

II. Nombrar gobernadores provisionales de los Estados y comandantes de los cantones militares comprendidos en su demarcacion, siempre que el general en jefe del ejército no pueda hacer directamente esos nombramientos por la distancia á que se encuentre, ó por dificultad de las comunicaciones.

III. Remover con justificacion á los gobernadores provisionales y á los comandantes de los cantones militares.

IV. Ejercer en los Estados y cantones militares de su línea, las funciones que por la ley de 17 de Julio de 1863 corresponden al gobierno federal.

V. Disponer de la guardia nacional de los Estados y cantones militares de la línea de su cargo.

VI. Conceder ascensos y expedir despachos militares hasta el empleo de coronel, á los individuos de las fuerzas de su mando que se hagan acreedores á esa consideracion por actos distinguidos en el servicio.

VII. Dar á las fuerzas de la línea la organizacion conveniente, conforme á las bases de la suprema circular de 24 de Setiembre de 1860 y artículos de la ley de 8 del mismo mes de 67 que aquella recomienda.

VIII. Disponer de las rentas federales, vigilando su recaudacion é inversion con arreglo á los presupuestos del año económico de 1875 á 76, leyes vigentes hasta el dia 15 de Enero del corriente año y decretos sobre aduanas marítimas, timbre y papel sellado.

IX. Decretar los anticipos de los impuestos vigentes

que estimen absolutamente necesarios para el sostenimiento de la fuerza armada y demas servicios de la administracion.

X. Nombrar los empleados provisionales indispensables para el servicio de las oficinas federales de su línea, separarlos de su empleo cuando no sean necesarios ó removerlos con justificacion.

Art. 4º Además de las atribuciones especificadas, los generales en jefe de línea militar están obligados á dar cuenta al Cuartel general del ejército, de todas las disposiciones que dicten con arreglo á ellas, y un informe mensual del curso de las operaciones y del estado de la administracion de los Estados y cantones militares de su mando.

Art. 5º Fuera del general en jefe de la línea respectiva, ninguna otra autoridad, empleado ni comisionado podrá ejercer las atribuciones que se detallan en el art. 3º, y las disposiciones que llegaren á expedirse contra esta prohibicion, serán nulas y de ningun valor. Aun las del Cuartel general del ejército serán trasmitidas por conducto del jefe de la misma línea ó comunicadas en su misma fecha, si la dificultad de las comunicaciones y la urgencia del negocio no permiten demora.

Art. 6º Sobre los Estados y cantones en donde no haya jefe nombrado conforme á las prevenciones de este reglamento, el general en jefe de la línea más próxima podrá extender sus operaciones, teniendo en ellos en caso de ocupacion permanente, las mismas facultades

que sobre los de su demarcacion, hasta que el Cuartel general disponga otra cosa.

Art. 7º Los gobernadores provisionales serán comandantes militares de sus respectivos Estados, y ejercerán las funciones que la Constitucion y las leyes de los mismos atribuyen al poder ejecutivo y las facultades que les otorga la ley de 17 de Julio de 1863.

Art. 8º Los comandantes de los cantones militares ejercerán en ellos las atribuciones que la Constitucion del Estado á que pertenezcan comete á su respectivo gobierno, y las que la ley citada en el artículo anterior concede á los gobernadores.

Art. 9º Habrá en cada línea militar una pagaduría general que llevará la cuenta de los caudales recaudados y distribuidos conforme á las órdenes del general en jefe, debiendo mandar sus cortes de caja mensuales á la comisaria del ejército.

Art. 10. En todos los Estados y cantones militares se hará la debida distincion entre las rentas federales y las particulares del Estado, considerándose las primeras exclusivamente á disposicion del general en jefe de la línea.

Art. 11. Los gobernadores de Estado obsequiarán las disposiciones del general en jefe de la línea á que pertenezcan; entendiéndose con él en todos los casos en que la ley de 17 de Julio de 1863 les previene que se entiendan con el Ministerio respectivo. La misma regla se observará por los comandantes de cantones militares.

Art 12. Para la expedición de patentes de guerrillas, se observará lo prevenido en el reglamento de 23 de Mayo de 1862, entendiéndose que en todos los casos en que dicho reglamento habla de los ministerios y de la Tesorería general de la Nación, debe referirse al general en jefe de la línea y pagaduría general de la misma.

Art. 13. Cuando en una operación militar concurren fuerzas de distintas líneas, el mando de armas se ejercerá con arreglo á la Ordenanza general del ejército; pero si una sola de las fuerzas concurrentes está mandada por un general en jefe de línea éste tendrá el de todas, conservando los otros el económico y administrativo de sus fuerzas, además del territorial que les estuviese designado.

Art. 14. Ningun individuo que haya servido en una línea podrá ser admitido en otra si no justifica que ha tenido motivo legal para su separación de la primera, y en caso de presentarse sin los justificantes necesarios, será considerado como desertor, aun cuando lleve consigo alguna fuerza, de cuyo mando quedará separado en el acto.

Art. 15. En los juicios militares se observarán las prescripciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857, hasta el art. 20 inclusive. Las sentencias de los consejos de guerra aprobados por la autoridad respectiva, serán ejecutadas desde luego, sin admitir á los reos ningun recurso que aplase su cumplimiento.

Art. 16. El mismo procedimiento se observará con-

tra los responsables de los delitos que mencionan los decretos de 29 de Agosto y 26 de Setiembre últimos, de los que clasifica la ley de 6 de Diciembre de 1856, ó de cualquier otro acto en que se intente contrariar directa ó indirectamente la voluntad del pueblo con arreglo al programa de la insurrección nacional; pero en estos casos el consejo de guerra solo se compondrá de tres vocales, capitanes ó jefes de cualquiera graduación, sin necesidad de asistencia ni consulta de asesor.

#### ADICIONAL.

La demarcación de líneas y cantones militares se hará por disposiciones parciales con arreglo á las exigencias del servicio público, y tanto esas disposiciones como todas las del presente decreto, solo regirán hasta la ocupación de la República por el ejército constitucionalista.

Publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Dado en Huajuapam de Leon, á 23 de Octubre de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.— Ciudadano general.....

ARTICULOS DE LA LEY DE 21 DE ENERO DE 1860 QUE SE  
CITAN EN EL REGLAMENTO ANTERIOR.

CAPITULO III.

*De los efectos de estado de guerra ó de sitio.*

Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderán del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º, de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes;—2º, de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;—3º, de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas;—4º, de pro-

hibir las publicaciones que juzga pueden excitar ó entretener el desórden.

Art. 8º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

*BENITO JUAREZ, etc., etc.*

Art. 1º Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

Art. 2º Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del supremo gobierno.

Art. 3º Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservacion de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la Nacion. Si alguno ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre

otros asuntos, deberán remitir al supremo gobierno los expedientes relativos con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo supremo gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

Art. 4º Dentro de los primeros cinco días siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de las federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia un presupuesto igualmente circunstanciado, de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el gobierno de la Federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacerse los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demanden.

Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.

Art. 6º No pueden suspender ni en todo ni en parte, las garantías individuales por decretos ni por medidas contraídas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otra circunstancia, creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

Art. 7º Necesitan la autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones: para condonar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federacion. La autorizacion que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberán insertarse en las órdenes y contrato que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobernador culpable.

Art. 8º Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraída en esos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

—Benito Juárez.—Ciudadano, &c., &c.

## CIRCULAR DE 24 DE SETIEMBRE DE 1860.

Interesado el Exmo. señor Presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la administracion pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza la comisaria central de guerra y marina, con el fin de que desde el 1.º del entrante mes comience dicha oficina á desempeñar sus importantes tareas. Desde luego comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Exmo. señor Presidente es de alta importancia, pues ella va á proporcionar á este Ministerio la respetabilidad é independencia que le son de todo punto necesarias; va á restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos, y que con perjuicio del erario y del buen orden habia casi desaparecido; y va, en fin, á crear un nuevo lazo que dando la unidad necesaria al ejército, contribuirá también á dársela á los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que vd., penetrado de ellos, y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fin y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan á esta, y que han de servir para el restablecimiento de la comisaria central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y expedir en seguida los extractos correspondientes. Para que la ofi-

cina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo, para que esto pueda tener efecto pasará vd. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del dia 1.º al 3, y en el acto hará que sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen á esta plaza á lo más el dia 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo á los expresados extractos; pues si hiciere otros que no estuvieren comprendidos en los citados documentos, tendrán que reponerlos, ó los mismos pagadores si obrasen voluntariamente, ó los jefes de las fuerzas, si ellos dieren las órdenes para que se verifiquen los pagos.

El estado de escasez en que se encuentra el Erario nacional, y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organizacion del ejército mexicano, hacen desear que en él no haya más jefes y oficiales, que los correspondientes á la fuerza que está en servicio, y que no aparezca la porción de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con las de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar á que la comisaria se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos de revista, en la entrante dará vd. la organizacion debida á las fuerzas